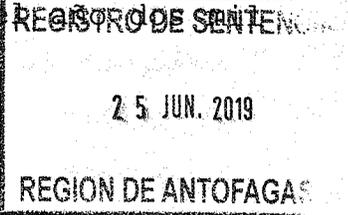


Cuenta Segura 75-166

dos mil

ANTOFAGASTA, a dieciséis días del mes de Octubre de dieciocho.-



VISTOS:

A fojas 3 y siguientes, **IRMA CATALINA PEREZ VALDERRAMA**, Cédula Nacional de Identidad N° 17.574.068-6, domiciliada en calle Arturo Prat N° 214, oficina 506-507, Antofagasta, formula querrela infraccional e interpone demanda civil en contra del **BANCO DE CHILE, representado legalmente por ARTURO SEGURA LEIVA**, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 356, Antofagasta, por incurrir en infracción a los artículos 3° letra b) y d) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Funda su acción en que desde su línea de crédito desconocidos le sacaron la suma de \$ 600.000, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 600.000 por daño material, y la suma de \$ 5.000.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 11.

A fojas 93 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante y el apoderado de la querellada y demandada rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos y a fojas 114 se llevó a efecto la absolución de posiciones a que fue llamada la demandada al tenor del pliego de posiciones que rola a fojas 113.

A fojas 13, presta declaración indagatoria la querellada a través de su abogado, negando todos y cada uno de los hechos en que la querellante funda su acción; alega, además, la prescripción de la acción deducida porque los hechos en que se basa han acaecidos con una anterioridad superior a los seis meses desde que éstos ocurrieron, por cuanto, estos acontecieron el día 11 de Abril del 2017 los que de acuerdo al artículo 26 de la Ley N° 19.496 están prescritos; finalmente alega la inexistencia de incumplimientos e infracciones a la Ley 19.496; sostiene que, los hechos que motivaron la apropiación, por parte de terceros, de fondos desde su cuenta corriente ocurrió por la información que la querellante libremente proporcionó; que fue la querellante

mediante su propio descuido y negligencia en su proceder, la que posibilitó la comisión del ilícito por ella denunciado; que, la demandante ha hecho caso omiso de todas las instrucciones y advertencias que pública y permanentemente se hacen respecto del cuidado que debe observarse en el manejo de las claves de seguridad para operar en cuentas corrientes bancarias, reconociendo que fue víctima de una estafa telefónica. Que, su representada no tenía forma alguna para advertir irregularidades en las transacciones efectuadas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

A) EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

Primero: Que, la querellada a fojas 14 y siguientes, interpone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida basado en que los hechos en que se basa la denuncia ocurrieron el día 11 de Abril del 2017, los que comunicó al Banco con fecha 13 de Diciembre del 2017, habiendo transcurrido más de ocho meses, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.496, las acciones prescriben en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

Segundo: Que, conferido traslado, la querellante lo evacuó a fojas 21 y siguientes, en los siguientes términos:

Que, la jurisprudencia ha estado conteste en que el plazo de prescripción se debe iniciar al momento en que el consumidor toma conocimiento de la infracción o incluso, desde que la empresa manifiesta inequívocamente su decisión de mantener una conducta infractora de derechos del consumidor.

Tercero: Que, según relata la querellante, de los hechos que dan cuenta esta presentación, tomó conocimiento en Diciembre del 2017, por lo que con fecha 13 de Diciembre denunció éstos a su Banco y a la Justicia, obteniendo respuesta negativa del Banco, el día 31 de Enero del 2018. De manera que, compartiendo este Tribunal el criterio de la Jurisprudencia en cuanto a que "la infracción se torna cierta para el consumidor desde que toma conocimiento del menoscabo padecido", es precisamente desde ese momento desde el cual deben correr los seis meses que contempla el artículo 26 de la Ley N° 19.496. En el caso de autos,

B)

Carta Santa 7 sent - 167

habiéndose hecho la presentación en el Tribunal con fecha 18 de Abril del 2018, ésta se encuentra dentro de plazo.

Cuarto: Que, atendida lo expuesto, no se acoge la excepción de prescripción alegada por la querellada y demandada.

B) **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL**

Quinto: Que, a fojas 3 y siguientes, doña Irma Catalina Pérez Valderrama, ya individualizada, formuló querrela infraccional en contra del **BANCO DE CHILE, representado legalmente por Arturo Seguro Leiva**, por infracción a los artículos 3° letra b) y d) y 23 de la Ley N° 19.496, por falta de seguridad del servicio prestado, razón por la cual, solicita se condene a la empresa querellada al máximo de la multa establecida en la Ley.

Sexto: Que, la parte querellante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, en Abril del 2017, vendió una carpa a través de la plataforma de ventas en internet YAPO.CL, la que fue adquirida por una persona de nombre Pablo quien le realizó una primera transferencia por el valor de la carpa que ascendía a \$ 100.000. Que, posterior a ello, se realiza una segunda transferencia por la suma de \$ 600.000 la que no tenía justa causa, recibiendo en ese momento un segundo llamado de "Pablo" quien le comenta que por error en la digitación de los datos, le habría hecho una segunda transferencia por la suma de \$ 600.000, solicitando su reembolso. Que, previo a verificar el depósito, procedió a devolvérselo. Que, en Diciembre y con la finalidad de responder a los gastos que en la época estival requiere, intentó efectuar un giro de su línea de crédito, la que jamás había ocupado, observando con sorpresa que tenía saldo \$ 0. Que, ante ello, revisó sus estados de cuenta meses atrás, apreciando que en el mes de Abril y a consecuencia de la transferencia realizada por "Pablo" había sufrido una estafa, por cuanto la suma de \$ 600.000 que había venido de la cuenta de Pablo, en realidad correspondía a la suma de que tenía en su línea de crédito, por lo que inexplicablemente se traspasó dinero de su línea de crédito a su cuenta corriente, para luego desde allí, "reembolsar" la supuesta cantidad que le había transferido. Que, con fecha 13 de Diciembre del 2017 hizo la denuncia al Banco y

al Ministerio Público, obteniendo con fecha 31 de Enero del 2018 como respuesta que este no se haría responsable de la estafa por cuanto, se habría efectuado con la clave de seguridad.

Séptimo: Que, la parte querellada formuló sus descargos a fojas 13 y 67 y siguientes, en los siguientes términos:

- a) Que, los hechos que motivaron la apropiación, por parte de terceros, de fondos de su cuenta corriente se produjo por la información que la querellante proporcionó libremente.
- b) Que, la querellante por su descuido y negligencia posibilitó la comisión del ilícito, haciendo caso omiso de todas las instrucciones y advertencias que públicas y permanente se hacen respecto del cuidado que debe observarse en el manejo de las claves de seguridad para operar en cuentas corrientes bancarias, sin que el Banco pueda ante ello, advertir irregularidades.
- c) Que, fue la querellante quien posibilitó el desarrollo del ilícito.
- d) Que, no hay negligencia en su proceder.
- e) Que, en cuanto a los daños pedidos, señala que estos no se han probado; finalmente y para el evento que se le considere responsable, solicita que se aplique el artículo 2330 del Código Civil.

Octavo: Que, además, pide se declare temeraria la denuncia.

Noveno: Que, para acreditar los hechos en que funda su querrela y demanda, la querellante y demandante acompañó a los autos los siguientes antecedentes:

- A fojas 74, Cartola de línea de Crédito N° 11102435503 correspondiente a la demandante de fecha 31 de Mayo del 2018, monto autorizado: \$ 700.000, con fecha de cargo: 01 de Junio del 2018, vencimiento línea: indefinida.
- A fojas 75, imagen de comprobante de transferencia a la cuenta Bancaria de Víctor Acevedo Fuentes enviado por el Banco Chile a la demandante por la suma de \$ 600.000 con fecha 11 de Abril del 2017.
- A fojas 76, cuestionario de desconocimiento de transferencia por internet, de fecha 13 de Diciembre del 2017.

Cuenta Segura y 0 de 168

- A fojas 77 y 78, carta objeción a cargo en cuenta corriente por transferencia electrónica mediante la cual explica los hechos.
- A fojas 79, imagen con logo de Fiscalía, Ruc 10018.
- A fojas 80 y 80 vuelta, carta de respuesta del Banco a la querrellada de fecha 31 de Enero del 2018, la que señala: "En relación a su consulta, los traspasos desde la línea de crédito a la cuenta corriente, fueron realizados a través del servicio IVR que se encuentra disponible en las opciones que entrega la Banca Telefónica, a través del menú automático, el cual es autorizado con su clave personal y Rut no existiendo intervención alguna de ejecutiva telefónica para realizar esta operación, de acuerdo al siguiente detalle:
 - fecha: 11/04/2017 Hora: 21:18:28 Monto: \$ 100.000
 - fecha: 11/04/2017 Hora: 21:19:44 Monto: \$ 600.000Asimismo podemos informar que el mismo día se registra una transferencia de fondos:
 - fecha: 11/04/2017 Hora: 21:58:51 Monto: \$ 600.000

Realizado el análisis correspondiente, podemos concluir que la transacción fue realizada con la clave de seguridad, cuyo conocimiento, resguardo y confidencialidad es de exclusiva responsabilidad del cliente". "En relación al seguro de Protección Bancaria, informamos que el siniestro fue rechazado por ACE Compañía Seguros (Chile) S.A, debido a que no se encuentra dentro de los siniestros establecidos por el seguro contratado".

Finalmente rechaza el reclamo.

- A fojas 81, imagen de sección línea de crédito del Banco de Chile, de la página web oficial de ésta.
- A fojas 82 a 85, circular N° 3444, emitido por la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras de fecha 21 de Agosto del 2008 mediante la cual se dan diversas instrucciones y requisitos para habilitar un sistema de transferencia electrónica de información o de fondos, prevención de fraudes, detección de lavado de activos, cajeros automáticos, sistemas de monitoreo, etc.

- A fojas 86 y 86 vuelta, recopilación actualizada de normas emanada también de la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras de fecha 24 de Enero del 2018.
- A fojas 87 y siguientes, copia sentencia emanada de este Tribunal.

Que, en el comparendo de estilo llamó a la querellada a absolver posiciones al tenor del pliego de fojas 113, absolución de posiciones que se rindió a fojas 114, respondiendo las posiciones del 1 al 4 **"no, no es efectivo"**, todas preguntas relacionadas con la falta de seguridad en el sistema de transferencias; y, a la posición N° 5, que, **"el Banco está obligado a cumplir con los standares de seguridad** interpuesto por la Superintendencia. A la posición N° 6, responde **"con la clave personal del cliente"** y en cuanto a las posiciones N° 7 y 8, responde: **"en el mecanismo en general hay una alerta enviada por correo al cliente, además, las operaciones telefónicas cuentan con grabación de respaldo"**.

Rindió, además prueba de testigos de Liliana Evelyn Salinas Mondaca y Juan Guillermo Salinas Mondaca los que declaran a fojas 94 y siguientes, señalando Liliana Evelyn Salinas Mondaca, que es testigo presencial de los hechos, los que ocurrieron en Abril del 2017, que escuchó cuando una persona de Calama le señalaba que estaba listo con la suma de \$ 100.000 por la compra de la carpa que ofrecía en línea; que al rato, la misma persona le señaló que se había equivocado y que le había depositado \$ 600.000 a la misma cuenta; que la demandante le mostró los montos transferidos y figuraban uno de \$ 100.000 y otro casi en forma simultánea de \$ 600.000; cantidad que la demandante devolvió en forma casi automática mediante transferencia; luego, en Noviembre del 2017, comienza a llamar el Banco señalando que tenía que pagar la línea de crédito, la que nunca había utilizado. Que no entregó la clave o contraseña de acceso de la cuenta corriente y que no le llegó ninguna comunicación de la transacción por Correo y luego a fojas 95, Juan Guillermo Salinas Mondaca, declara en términos similares, agregando que fue él quien fue a dejar la carpa por Chileexpress.

Décimo: Que, a fojas 103 y siguientes, rola respuesta de Fiscalía de fecha 05 de Septiembre del 2018, mediante el cual queda acreditado que la querellante denunció los hechos en Fiscalía Ruc 1701188023-1 con fecha 14 de Diciembre del 2017 el que se encuentra en curso.

Décimoprimer: Que, a fojas 116 y siguientes, rola legajo acompañado por la demandada correspondiente a las cartolas de la línea de crédito año 2016/2017 de la demandante, sin uso el año 2016, salvo las de Enero y Febrero del 2017, por la suma cuyo monto total es de \$ 643.870 la correspondiente al mes de Enero y de \$ 700.000 la del mes de Febrero, apareciendo la cartola del mes de Marzo/Abril del 2017 traspaso de \$ 600.000 y \$ 100.000 respectivamente y que las cartolas correspondientes a la línea de crédito de los meses Abril/Mayo a Noviembre/Diciembre del 2017, con saldo "cero".

Décimosegundo: Que, a fojas 140 a 164 vuelta, rolan las cartolas de la cuenta corriente año 2016/2017 de la querellante.

Décimotercero: Que, la querellada y demandada civil acompañó a los autos los siguientes documentos:

- A fojas 28 a 38 vuelta, Protocolización de 01 de Junio del 2018 de certificado notarial emitido por el Notario Suplente de la Cuarta Notaría de Santiago don Jorge Lobos Díaz, en la cual se revisan los certificados de seguridad de los sitios en internet de Banco de Chile de fecha 05 de Marzo del 2018.
- A fojas 39 a 42, set de 07 páginas de correo electrónico en que consta tramitación del reclamo ante Banco Chile de la demandante, la que confirma que la transacción señalada en la demanda fue efectuada por vía telefónica y en uso de claves y/o dispositivos de seguridad personales.
- A fojas 43 a 66, copias de sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 17 de Octubre del 2017, pronunciado en causa PL-123-2017 y de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 09 de Noviembre del 2015, pronunciado en causa 23092-2014, respectivamente.
- A fojas 67, carta dirigida a Jefe de Seguridad e Innovación de Banco de Chile, de fecha 01 de Junio del

2018, suscrita por el Gerente de Innovación NeoSecure S.A.

Décimocuarto: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la querellante, sería la tipificada en el artículo 3° letra b) y d) y 23 de la Ley N° 19.496 que dispone: **ARTICULO 3°: "Son derechos y deberes básicos del consumidor:**

b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;" como la **letra d): "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"**. Como asimismo, el artículo 23 inciso primero del mismo cuerpo legal que dispone: **"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"**.

Décimoquinto: Que, la querellante ha imputado a la querellada no otorgarle la seguridad debida, toda vez que terceros giraron dinero desde su línea de crédito, haciéndola luego responsable de los valores no respondiendo por éstos, como se desprende de los correos electrónicos de autos y que rolan a fojas 39 y siguientes, como de la carta respuesta de fojas 80, sosteniendo, además, el deber de su clienta de soportar el monto de fraude en el hecho que el autor del mismo lo hizo contando con las claves de acceso de la titular, las que son de su exclusivo uso y responsabilidad.

Décimosexto: Que, sin embargo, y como lo alega la querellante, es precisamente la querellada quien debe en su calidad de proveedor del servicio y de depositario y/o garante de los fondos, quien tiene la obligación de asegurar la prestación del servicio, pues es ésta la que ofrece a sus clientes la posibilidad de desarrollar por vía electrónica y/o telefónicas, operaciones de transferencias de fondos u

otras, sustrayendo de cualquier menoscabo a quienes sólo hacen uso de las plataformas que el Banco ofrece. Por ello, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha impartido diversas instrucciones a fin de garantizar la seguridad de las transacciones y transferencias electrónicas de dinero -documentos de fojas 82 y siguientes-. Asimismo, deben asegurar que las operaciones de que se trata sólo puedan ser realizadas por personas autorizadas para ello, de manera que puedan abortar actividades u operaciones potencialmente dolosas. Escenario en que el usuario tiene mínimas o nulas posibilidades de visualizar de un delito del tipo de autos, más cuando la querellante no había usado su línea de crédito, por lo que parece ilógico estar constantemente revisándola.

Décimoseptimo: Que, en nada alteran las conclusiones arribadas, las respuestas de la querellada al pliego de posiciones que rola a fojas 113, cuyas respuestas no son otra cosa que lo declarado en su indagatoria, quedando palmariamente demostrado, que los sistemas de seguridad de la querellada fueron insuficientes y/o poco seguros, pues no hay demostración alguna que la querellante haya entregado sus claves y/o alguna inobervancia contractual.

Décimooctavo: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte querellante, como la exhibición de documentos que rola a fojas 140 y siguientes, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara doña Irma Catalina Pérez Valderrama, habiendo incurrido la empresa denunciada Banco de Chile, representada legalmente por Arturo Segura Leiva, en infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que se ha acreditado que esta actuó negligentemente en la prestación del servicio por la falta de seguridad de éste.

Décimonoveno: Que, en mérito de lo anterior, se acoge la querrela infraccional de fojas 3 y siguientes, en contra de **BANCO DE CHILE, representado legalmente por Arturo Segura Leiva.**

C) **EN CUANTO A LO CIVIL**

Vigésimo: que, a fojas 5 vuelta y siguientes, doña Irma Catalina Pérez Valderrama, ya individualizada, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **BANCO DE CHILE, representado legalmente por Arturo Segura Leiva**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 600.000 por daño material y la suma de \$ 5.000.000 por daño moral.

Vigésimoprimer: Que, para acreditar los perjuicios, la parte demandante acompañó en autos los antecedentes referidos en el Considerando Noveno del presente fallo.

Vigésimosegundo: Que, sin perjuicio de la indemnización que el Tribunal fije, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil por cuanto la demandante sólo hizo uso de las plataformas que para el efecto tiene a disposición del usuario la propia demandada.

Vigésimotercero: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido al mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 5 vuelta y siguientes, en la suma de **\$ 600.000** por concepto de daño emergente.

Vigésimocuarto: Que, en cuanto al daño moral pedido, resulta evidente que la actora debió verse afectada, al verse impedida de utilizar su línea de crédito, por lo que el Tribunal acoge éste, fijándolo prudencialmente en la suma de **\$ 1.000.000.-**

Vigésimoquinto: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Noviembre del 2017, y el mes aquel en que se verifique el pago.

Vigésimosexto: Que, por lo razonado deberá desestimarse la petición de tener la denuncia como temeraria.

VISTOS además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimientos y Ley N°

19.49

Consu

a)

quere

b)

conde

Segu:

infr:

Ley 1

c)

y s:

cond

Segu

la s

seña

más

comp

mes

d)

quer

e)

paga

sust

f)

g)

58 k

su c

Dict

Auto

Sub:

Carta Satelita, un - 17/

19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, no se acoge la excepción de prescripción alegada por la querellada a fojas 14 y siguientes.

b) Que, se acoge la querrela de fojas 3 y siguientes, y se condena al **BANCO DE CHILE, representada legalmente por Arturo Segura Leiva**, a pagar una multa equivalente a **8 U.T.M.**, por infringir lo preceptuado en los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.

c) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 5 vuelta y siguientes, por doña Irma Catalina Pérez Valderrama y se condena al **BANCO DE CHILE, representada legalmente por Arturo Segura Leiva**, a pagar la suma de **\$ 600.000**, por daño material y la suma de **\$ 1.000.000** por daño moral, reajustadas en la forma señalada en el Considerando Vigésimo Quinto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.

d) Que, no se acoge la petición de declarar como temeraria la querrela de fojas 3 y siguientes.

e) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

f) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

g) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 5.862/18-7

Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-

Autoriza, doña Patricia De la Fuente Pfeng. Secretaria Subrogante.-

Antofagasta, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos decimosexto a decimonoveno y vigésimo tercero a vigésimo sexto, que se eliminan y en su lugar se tiene, además, presente:

Considerando lo expuesto por las partes, en la transacción acompañada, en especial el desconocimiento de los hechos de la denuncia infraccional y que el acuerdo tiene por objeto poner término al juicio, y dado que se trata de una calificación jurídica sobre una transferencia bancaria y que podría haber un error, como también un depósito o traspaso de dinero proveniente de una línea de crédito con un reembolso, sin que pueda adquirirse la convicción de que efectivamente se ha incurrido en una infracción a la ley de protección al consumidor, frente a la posición de las partes, no cabe sino revocar la sentencia y decretar en lo contravencional la absolución de la querellada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las Leyes 19.496 y 18.287 **SE REVOCA** la sentencia de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, escrita a fojas 166 y siguientes, en la parte que acoge la querrela y condena al Banco de Chile como autor de una infracción a la Ley 19.496, como también ordena el arresto para el evento de no pago de la multa que ordena pagar, por improcedente y en su lugar se declara que **SE ABSUELVE** al Banco de Chile de dicha imputación y se deja sin efecto todo lo relacionado con el cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria.



XF5FXHQJV

VXSXXXXX

En lo referente a la parte civil, deberá estarse a la transacción aprobada.

Regístrese y devuélvase.

Rol 228-2018 (PL)

Redacción del Ministro Titular Sr. Oscar Clavería Guzmán, quien no firma por encontrarse con licencia médica.

Jasna Katy Pavlich Nunez
Ministro
Fecha: 17/05/2019 11:30:23

Rodrigo Alejandro Padilla Buzada
Fiscal
Fecha: 17/05/2019 11:42:32

Pronunciad
Judicial Ro

En Antofag
precedente

Diecisiete Diecisiete - 217

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Jasna Katy Pavlich N. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

tarse a l

En Antofagasta, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Clavería
a médica.

la

XFEXKHQJV

XFEXKHQJV



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez resta dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

